

De: Ivan Orlando Mantilla Pinilla <imantill@tigo.com.co>

Enviado: jueves, 25 de junio de 2020 1:48

Para: Cartera MINTIC <cartera@mintic.gov.co>

Cc: Gina Maria Rodriguez Ruiz <Gina.Rodriguez@tigo.com.co>; Paola Andrea Riano Otalora <Paola.A.Riano@tigo.com.co>; Carlos Andres Tellez Ramirez <Carlos.Tellez@tigo.com.co>

Asunto: Comentarios Tigo al proyecto de Resolución por medio de la cual se modifica el Manual de Cobro Administrativo en Etapa Persuasiva y Coactiva.

Doctora

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE

Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Edificio Murillo Toro Cra. 8a entre calles 12 y 13

Ciudad

Respetada ministra,

Adjuntamos los comentarios al proyecto de resolución del Asunto.

Cordial saludo,



Iván Mantilla Pinilla

Gerente de Asuntos Regulatorios

Dirección de Asuntos Regulatorios e Interconexión

Vp. de Asuntos Corporativos

imantill@tigo.com.co

Teléfono: (571) 4 43 50 00 | Celular: (57) 300 828 38 77

Dirección: Av. El Dorado # 92 - 32 • Connecta • Piso 5

Código Postal: 111071

Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., 23 de junio de 2020

Doctora

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE

Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Edificio Murillo Toro Cra. 8a entre calles 12 y 13

Ciudad

Asunto: Comentarios proyecto de Resolución por medio de la cual se modifica el Manual de Cobro Administrativo en Etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado mediante la Resolución 135 de 2014.

Respetada señora ministra,

En atención a la propuesta de proyecto regulatorio publicado por el MinTic en días pasados con el objetivo de establecer nuevos lineamientos para el pago de las obligaciones de los operadores, en términos de tasas de interés, vigencias de pagos y constitución de garantías en el marco del Manual de Cobro Administrativo en Etapa Persuasiva y Coactiva adoptado mediante Resolución 135 de 2014; nos permitimos poner en su conocimiento nuestros comentarios, así:

1. Artículo 1º. Modificación del numeral 2.2.4 del Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva.

- a) Se recomienda incluir en la Resolución definitiva la disposición que sea necesaria para que, al deudor a quien se le haya concedido un acuerdo de facilidad de pago en vigencia del estado de emergencia sanitaria causado por la pandemia del Covid-19, le sean aplicados los intereses corrientes propuestos en el proyecto regulatorio y estipulados en la resolución definitiva, a partir del momento que aquella sea expedida. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
- La emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia originada por el Covid-19, debido a su rápida propagación y las múltiples medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para proteger la salud de los colombianos, indudablemente han causado afectaciones al sistema económico, generando precedentes de magnitudes impredecibles e incalculables en la afectación de los flujos de caja de las empresas y las capacidades de pago de los ciudadanos; esta situación ha conllevado, a posibles incumplimientos de pagos y obligaciones.
 - Bajo la actual coyuntura de contracción económica nacional y mundial, se considera necesaria la reducción de los intereses corrientes estipulados en el proyecto de resolución, extendiéndose este beneficio, a los acuerdos de pago perfeccionados durante el estado de emergencia sanitaria.

Frente a este punto es necesario advertir que los efectos favorables de la aplicación hacia atrás de hechos consolidados, llamada en la doctrina como la retrospectividad, son diferentes a los efectos desfavorables de su aplicación comúnmente llamados retroactividad, que son los prohibidos legalmente. Al respecto, la jurisprudencia colombiana, mediante la sentencia 25000-23-27-000-2002-00864-01 (15584) de 2007, <Consejera Ponente Ligia López Díaz>, proferida por el Consejo de Estado, y la sentencia C-878 del 2011, <Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez>, de la Corte Constitucional, estableció la posibilidad de aplicación de normas favorables al contribuyente, teniendo en cuenta, sin vulnerar el principio constitucional de irretroactividad de la ley, interpretación que deviene principalmente de la interpretación dada por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-527 de 1996.

Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumente sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si la interpretación de la DIAN del principio de favorabilidad de las normas puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución, siempre que los hechos económicos gravados no se hayan consolidado, caso en el cual se está frente al fenómeno de retrospectividad de la ley y no de irretroactividad. Agrega que la prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso (Corte constitucional, Sentencia C-527, 1996)

En dicho sentido y en tanto en el proyecto de resolución es evidente cuál fue la voluntad del legislador para aplicar esta nueva regulación, y como bien se menciona en el documento de soporte técnico en el título: “antecedentes, razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma”, lo que se busca con la implementación de un Manual de Cobro por parte del Ministerio es permitirle al deudor en la etapa persuasiva o durante el procedimiento de cobro coactivo, pagar por cuotas y/o ampliar el plazo otorgado inicialmente para el pago de sus obligaciones y ampliar el espectro de usuarios de estas disposiciones.

Exponiéndose, a su vez, en las consideraciones del proyecto de resolución que: “Se considera necesario modificar la tasa de liquidación de los intereses corrientes con el fin de **hacer más asequible a los deudores, el otorgamiento de facilidades de pago** por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Lo anterior, conforme a los principios que regulan la Administración Pública, de eficacia y celeridad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política aplicables a la gestión del recaudo de la cartera pública, propendiendo por el cobro efectivo de las obligaciones”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Todo lo anterior, evidencia que la intención principal del MinTIC para modificar esta resolución es otorgar una mayor facilidad de pago a sus deudores y con ello aliviar en algo la ya difícil situación económica por la que atraviesa, no solo el sector sino la economía del país en general, por lo que es importante resaltar que por analogía con el derecho penal y por manifestación de la ley, atendiendo a razones políticas, económicas o sociales, se pueden aplicar las modificaciones en lo permisivo o favorable, a hechos

pasados, aun cuando estos ya se encuentren consolidados. Al presentarse esta última situación, se precisa que el principio de retroactividad de las normas no encuentra aplicación universalmente válida para enfrentar todos y cada uno de los casos en particular. Tal es la situación que se presenta en el derecho tributario, especialmente cuando la modificación de la norma vigente se constituye en favorable frente a la situación en que se encuentra el destinatario de dicha disposición normativa.

Ha señalado la Corte Constitucional frente al principio de retroactividad que: “El mismo constituye la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común de manera concurrente”. De esta forma, la Corte Constitucional ha señalado la posibilidad de aplicar una norma nueva para situaciones jurídicas consolidadas, siempre que las mismas se manifiesten favorables al destinatario.

Por último, es importante traer a colación el principio de favorabilidad, en palabras de la Corte Constitucional: “(...) si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución”.

En esta medida, teniendo en cuenta la situación de emergencia que enfrenta el país y considerando que la voluntad del legislador al expedir la futura resolución fue facilitar la situación del deudor para que el pago de sus obligaciones fuera más asequible, es totalmente razonable que las circunstancias actuales sean consideradas como especiales y se pueda aplicar la retroactividad de la ley en virtud del principio de favorabilidad. Además, se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago celebrados antes de la expedición de la resolución que será expedida por el MinTIC son acuerdos de tracto sucesivo y no de ejecución instantánea, los cuales seguirán vigentes en el momento que se expida la misma.

- b) Aunado lo anterior, se solicita al MinTIC especificar, que en los casos donde se haya perfeccionado un acuerdo marco de pago entre el deudor y la Subdirección Financiera del MinTIC, los intereses corrientes aplicables al pago de la totalidad de las obligaciones serán los estipulados en el presente proyecto de resolución, teniendo en cuenta que posteriormente se podrán incluir obligaciones adicionales al acuerdo marco de pago, siempre y cuando se cuente con la autorización previa, de esta entidad.
- c) Respecto a la disposición propuesta en el sentido de que “En casos especiales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años más al de cinco (5) años establecido de manera general.” Consideramos que es necesario establecer expresamente en la resolución final, cuales son dichos casos especiales.
- d) Al tener en cuenta que el presente proyecto de resolución busca modificar la tasa de liquidación de los intereses corrientes con el fin de hacer más asequible a los deudores el otorgamiento de facilidades de pago y una vez realizado un análisis de la coyuntura

económica y tasas del mercado vigentes, que estimularán a los deudores en la conciliación de sus obligaciones, se propone que los intereses definidos sean:

01 a 12 meses	DTF + 1 EA
13 a 24 meses	DTF + 2% EA
25 a 36 meses	DTF + 2.5% EA
37 a 48 meses	DTF + 3% EA
49 a 60 meses	DTF + 3.5% EA

Ahora bien, consideramos que con la finalidad de que la administración aplique criterios de igualdad, en los términos del numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, a las actuaciones de los administrados con los particulares, la tasa que debería regir en el primer periodo de cobro, es decir de 0 a 12 meses, sea 0. En tanto en esa disposición esa es la tasa aplicable a las deudas de la nación.

- e) Adicionalmente consideramos que el documento de resolución final deberá indicar expresamente que se permite la posibilidad de prepago o pago anticipado en cualquier momento antes del vencimiento del plazo inicialmente pactado, incluyendo los intereses a la fecha de pago.

2. Artículo 2. Adición del numeral 2.2.11 a la Segunda Parte del Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva.

- a) Se propone un aumento del tope de salarios mínimos legales vigentes en los términos del Artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, establecido para conceder facilidades de pago sin garantías, esto es, cuando el término no sea superior a un año y la deuda no exceda los cien (100) SMMLV. Lo anterior toda vez que entendemos que la mayoría de las obligaciones con el MinTIC superan este monto.
- b) Respecto a las garantías exigidas a los deudores, se sugiere ampliar el abanico de posibilidades para la configuración de garantías bancarias o póliza, como sustitutos de la garantía real o personal.
3. Finalmente, se recomienda al MinTIC ajustar el Manual, toda vez que, en el mismo, no hay numeral 2.2.2, y se pasa del numeral 2.2.1. al 2.2.3.

En los anteriores términos damos por presentados nuestros comentarios esperando que los mismos sean analizados, considerados y tenidos en cuenta en el momento de la expedición del documento regulatorio definitivo.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ RAMÍREZ

Director de Asuntos Regulatorios, Implementación e Interconexión
Vicepresidencia de Asuntos Corporativos